

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00002-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Luis Carlos Cárdenas Aguirre
Accionado: Nueva EPS

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Carlos Cárdenas Aguirre contra la Nueva EPS, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, igualdad y dignidad.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que radicó de manera virtual, el 17 de diciembre de 2020, ante la entidad accionada, petición en la que le solicitó oficiar a la IPS que tenga contratada en el municipio de Liborina (Antioquia), para que expida copia del certificado de defunción de su compañera permanente, quien falleció en ese municipio; documento que manifiesta requerir de manera urgente con el fin de solicitar la pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Manifiesta que a la fecha de radicación de la acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada, lo que vulnera sus derechos fundamentales, los que solicita sean protegidos.

TRÁMITE

Mediante auto del 14 de enero de 2021 (fl. 16 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 17 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- NUEVA EPS

A través de correo electrónico recibido el 19 de enero de 2021 (folios 20 a 52 del expediente), la Apoderada Especial de la entidad, indica que la Nueva EPS no ha violado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita no conceder la acción de tutela y sea desvinculada de la misma.

Adicionalmente, se observa que los argumentos esgrimidos por la accionada no guardan relación con los hechos de la tutela, pues hace referencia a una solicitud y a una persona diferente a la de actor, señor Luis Carlos Cárdenas Aguirre.

- PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00002-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Luis Carlos Cárdenas Aguirre
Accionado: Nueva EPS

Mediante correo electrónico recibido el 21 de enero de 2021 (fls. 56 a 66 del expediente), la Procuradora 58 Judicial I, luego de hacer una síntesis del caso y citar la normatividad que regula lo concerniente al derecho de petición, concluye que en el presente asunto es procedente tutelar el derecho invocado, haciendo la salvedad que la Nueva EPS no está en la obligación de hacer entrega del certificado médico de defunción requerido, pero si está obligada a responder el requerimiento en el sentido que considere oportuno, lo que no ha realizado.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 6 a 10 del expediente).

PRUEBAS NUEVA EPS

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 24 a 52 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Nueva EPS los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, igualdad y dignidad invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El accionante, presentó petición ante la Nueva EPS, a través de correo electrónico¹ del 17 de diciembre de 2020², con el fin de que se oficiara a la IPS que tenga contratada en el municipio de Liborina (Antioquia), para que expida copia del certificado de defunción de su compañera permanente, quien falleció en dicho municipio y así adelantar el trámite pertinente ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y acceder a la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, al estudiar el expediente no se observa evidencia que muestre que la entidad accionada haya dado respuesta a la petición radicada por el accionante, y si bien se manifestó durante el trámite tutelar de la referencia, los argumentos

¹ Secretaria.general@nuevaeps.com.co

² Fls. 5 a 7 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00002-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Luis Carlos Cárdenas Aguirre
Accionado: Nueva EPS

esbozados no guardan ninguna relación con el objeto de la litis, motivo por el cual dicha contestación no puede ser analizada, ni tomada en cuenta por este operador judicial.

Frente a lo dicho, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁴

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”. (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”*.

Y el parágrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar*

³ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00002-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Luis Carlos Cárdenas Aguirre
Accionado: Nueva EPS

esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Subraya y negrillas del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁶ Legislativo 491 de 2020 así:

"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales." (Se subraya).

Por lo tanto, como el requerimiento del accionante se radicó el 17 de diciembre de 2020, tiene para resolverlo la entidad hasta el 02 de febrero de 2021, según el Decreto Legislativo 491 de 2020.

En esas circunstancias, no es admisible el reclamo propuesto por el señor Luis Carlos Cárdenas Aguirre cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición y los demás que se desprenden de la presunta vulneración de este, pues no se evidencia que hayan sido trasgredidos por la Nueva EPS, pues, al tenor de lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 citado con anterioridad, no ha fenecido aún el término de 30 días conferido por dicha norma para la resolución del requerimiento elevado por el actor el 17 de diciembre de 2020.

Por las razones expuestas, se considera que, en el sub-lite, no se vulneraron los derechos fundamentales de petición en interés particular, a la seguridad social, salud, igualdad y dignidad del señor Cárdenas Aguirre, como quiera que no se ha vencido el término para dar respuesta de fondo a la solicitud⁷, lo que impone en consecuencia negar el amparo pedido.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS CARLOS CÁRDENAS AGUIRRE**, referente a los derechos fundamentales de petición,

⁶ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

⁷ Petición radicada vía correo electrónico el 17 de diciembre de 2020.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00002-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Luis Carlos Cárdenas Aguirre
Accionado: Nueva EPS

seguridad social, salud, igualdad y dignidad, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c24bb8d7bf7d3f748504d9e3f32761510b5d81d3f712c6b30ad66e626318a32

Documento generado en 26/01/2021 03:23:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>